



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx como consecuencia de la muerte de un ternero de tres meses de su propiedad, por el ataque de los lobos dentro de la Reserva Regional de xxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 15/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Con fecha 26 de enero de 2004, se acordó, por la Presidenta del Consejo Consultivo, requerir que se completara el expediente con la aportación de una fotocopia compulsada de la cartilla ganadera actualizada al momento en el que ocurrieron los hechos, y suspender con dicha fecha el plazo para la emisión del



dictamen. Hasta la fecha, este requerimiento no ha sido cumplimentado por la Consejería de Medio Ambiente, a pesar de haber transcurrido ya dos meses desde aquél. Por lo cual, este Consejo, con el fin de no dilatar la resolución del presente expediente, procede a emitir su dictamen, advirtiendo, no obstante, la omisión de este documento, requerido en el propio formulario de reclamación como indispensable.

**Primero.-** Con fecha 8 de agosto de 2003, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una solicitud de indemnización presentada a instancia de D. xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx, como consecuencia de los daños producidos por el ataque de los lobos en un animal vacuno de tres meses, de raza mixta, en el paraje "xxxxxx" en la localidad de xxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de xxxxxx en xxxxx.

**Segundo.-** El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que el ternero de tres meses murió a causa de los lobos, y que la valoración del daño asciende a 360 euros.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 20 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución estimando la reclamación formulada, e indemnizando al interesado con la cantidad de 360 euros.

**Quinto.-** El 28 de octubre de 2003 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre (modificado parcialmente por el Decreto 29/2004, de 4 de marzo), por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Medio Ambiente en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Cabe destacar que se sigue echando en falta que el expediente esté debidamente foliado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxx xxxxxx xxxxxx como consecuencia de la muerte de un ternero de su propiedad por el ataque de los lobos.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 8 de julio del mismo año.



**6ª.-** Este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye al lobo (*canis lupus*), en su anexo II, entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación”, pero incluye, de acuerdo con lo dispuesto por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, “respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero”. Lo incluye también entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”, pero sólo en el sur del Duero. Y en el anexo V reconoce entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión” las poblaciones españolas de lobos del norte del Duero.

El lobo es una especie cinegética incluida en el anexo II del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las Especies objeto de Caza y Pesca y se establecen Normas para su Protección (relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto); así como en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y la Orden de 27 de junio de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establece la Orden anual de Caza, que recoge en su artículo 2.2 al lobo como especie objeto de caza -únicamente las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la reserva regional de caza de Riaño)-.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece que “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley



sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso”.

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una reserva regional de caza, concretamente la de xxxxxxx, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la referida Ley, conforme al cual “la titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta”.

Por lo tanto, aplicando ambos artículos conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza de caza.

En este caso está acreditado que los daños fueron producidos por lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por el Director Técnico de la Reserva; por lo tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

Entendiendo que aunque la Consejería de Medio Ambiente no ha remitido la documentación solicitada, ni tampoco ha dado explicación alguna de su no remisión, este Consejo considera que puede deducirse que la propiedad del ternero muerto por la acción de los lobos ha sido comprobada por el personal adscrito a la Reserva, aunque no se haya aportado fotocopia de la cartilla ganadera actualizada, tal y como se exige en el propio modelo de solicitud de indemnización de daños y perjuicios por la fauna cinegética en las reservas regionales de caza, al entender que dicho trámite se exige para el abono y que puede cumplimentarse antes de aquél.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto y sin perjuicio de la advertencia efectuada, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños producidos por lobos en un ternero de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.